

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 008-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2018-00013	Ejecutivo Mínima	Banco Agrario de Colombia	Doris Eunides Posada y Omar Evelio García	Termina proceso por pago	Febrero 21
2019-00093	Ejecutivo Mínima	Banco Agrario de Colombia	Enan Emilio Bustamante Villegas	Corre traslado liquidación crédito	Febrero 21
2021-00020	Ejecutivo Mínima	Banco Agrario de Colombia	Juan Fernando Londoño Agudelo	Termina procesos por pago	Febrero 21
2021-00033	Titulación Posesión	Carlos Andrés Ortiz	Bernardo restrepo y otros	Requiere a la parte demandante	Febrero 21
2021-00039	Ejecutivo alimentos	Anlly Rivera Parra	Alejandro Flórez Piedrahita	Ordena Oficiar pagador	Febrero 21
2022-00001	Ejecutivo alimentos	Paola Andrea Molina López	José Didier González Pineda	Libra mandamiento de pago	Febrero 21
2022-00006	Disminución cuota alimentaria	Rodier de Js. Trujillo	María Alejandra Monsalve	Admite demanda	Febrero 21
2022-00007	Ejecutivo Mínima	Cooperativa Riachón LTDA	Jesús Abelardo Posada García	Mandamiento de pago	Febrero 21

Fecha de Fijación: febrero veintitrés (23) de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo -MINIMA CUANTÍA-
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Doris Eunides Posada García y Omar Evelio García Cardona
Radicado	05315 40 89 001 2018 00013 00
Providencia	Interlocutorio No. 032
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que “**si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 09 de marzo del año 2018 se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en los pagarés número 013786100002336 y 01386100003387, igualmente se decretó como medida cautelar la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, y cualquier otro título bancario o financiero que pudieran tener los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia SA., que estando el presente asunto inactivo desde el mes de septiembre de 2020 la parte ejecutante presente memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A,

en contra de DORIS EUNIDES POSADA GARCIA y OMAR EVELIO GARCIA CARDONA , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro de este mismo asunto. Oficiese al Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____08__ fijado el ____23__ febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Enero febrero veintiuno(21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Enan Emilio Bustamante Villegas
Radicado Nro.	053154089001-2019-00093-00
Providencia	Sustanciación Nro.26
Decisión	Corre traslado liquidación de crédito

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial vía correo electrónico el día 21 de enero de 2022; correase traslado por el termino de tres (3) días a la parte ejecutada, de la liquidación de crédito obrante a folios 76 vuelto; dentro de las cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación, lo anterior de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____08__ fijado el _23__ de febrero de <u>2022</u> a las 8:00 A.M.
Yamile Elena Vélez Gaviria Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo -MINIMA CUANTÍA-
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Juan Fernando Londoño Agudelo
Radicado	05315 40 89 001 2021 00020 00
Providencia	Interlocutorio No. 031
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que “**si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 12 de abril del año 2021 se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 013786100003734, igualmente por auto del día 28 de abril del mismo año adicionado el día 30 de abril de 2021 se decretó como medida cautelar la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, y cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor Juan Fernando Londoño Agudelo en el Banco Agrario de Colombia SA., que estando el presente asunto en la atapa de notificación sin que la misma se hubiese perfeccionado la parte ejecutante presente memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de JUAN FERNANDO LONDOÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.148.432, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro de este mismo asunto. Oficiese al Banco Agrario de Colombia S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____08____ fijado el ____23__ febrero de 2022 a las 8:00 A.M. Yamile Elena Vélez Gaviria Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE ANTIOQUIA

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00033-00
Demandante	Carlos Andrés Ortiz
Demandados:	Bernardo Restrepo y otros
Interlocutorio	Nro. 031
Decisión:	Requiere parte demandante

Establece el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 que: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”*

Por auto del día 28 de septiembre de 2021, este despacho dispuso la admisión de la presente demanda, y en el artículo segundo ordenó el emplazamiento de los señores Bernardo Restrepo y Rafael Darío Zapata Diaz conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como el de las personas indeterminadas acorde con la Ley 1561 d4e 2012.

Al revisar el trámite dado a este proceso, se evidencia que en lo que respecta al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis, no se ha cumplido con esa carga procesal en debida forma, si bien la parte demandante allega el extracto de lo que sería el emplazamiento, también lo es que, no fue ese el procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012 para ello, por lo que se requiere a dicho extremo procesal para que proceda a realizar el emplazamiento de esas personas indeterminadas como lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso. Lo cual se hará en el Periódico el colombiano de la ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 08 fijado el 23
febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Anlly rivera Parra
Demandado:	Alejandro Flórez Piedrahita
Radicado	05315 40 89 001 2021-00039-00
Providencia	Interlocutorio 30
Decisión	Oficio nuevo empleador

Allega la demandante escrito en el cual informa la dirección del nuevo empleador del señor Alejandro Flórez Piedrahita, con la finalidad de que se materialice la medida cautelar de embargo de salario decretada en este proceso. Alude que el ejecutado se encuentra laborando en la actualidad para la empresa URUZ MINING celular 3134015113 correos electrónicos nomina@uruzmining.com, nicolas.fenco@uruzminig.com, monica.perez@uruzmining.com, paola.castaño@uruzmining.com ubicada en la dirección Calle 60 B Sur 44-100 Edificio Latitud Sur, oficina 1001 Sabaneta Antioquia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone oficiar al pagador de empresa URUZ MINING celular 3134015113 correos electrónicos nomina@uruzmining.com, nicolas.fenco@uruzminig.com, monica.perez@uruzmining.com, paola.castaño@uruzmining.com ubicada en la dirección Calle 60 B Sur 44-100 Edificio Latitud Sur, oficina 1001 Sabaneta Antioquia. Para que se sirva descontar del salario que percibe el señor ALEJANDRO FLOREZ PIEDRAHITA identificado con la c.c nro. 1.035.126.295, la suma de

TRESCIENTOS MIL PESOS ML(\$300.000,00) MENSUALES, suma que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho judicial con la finalidad de ser entregados a la menor SHARIT FLOREZ RIVERA por medio de su señora madre ANLLY RIVERA PARRA.

Para el efecto se debe informar al empleador que dichas sumas las debe consignar en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia SA Código nro. 053152042001 a favor de la señora Anlly Rivera Parra identificada con la c.c nro. 1.035.521.513, código del proceso 05315408900120210003900.

NOTÍFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. 08 fijado el 23 de
FEBRERO de 2022_a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	05-315-40-89-001-2022-00001-00
Ejecutante	PAOLA ANDREA MOLINA LOPEZ
Menor	SANTIAGO GONZALES MOLINA
Ejecutado:	JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA
Interlocutorio N°	026
Decisión:	Se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Subsanada la irregularidad presentada, mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la señora PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, en calidad de progenitora del menor SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, en contra de JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación alimentaria acordada entre el señor JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA y PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, con destino al menor SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, razón por la cual este despacho tiene competencia acorde con el artículo 17 numeral 6° C.G.P., por la residencia del menor.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" ¹.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

2.2 Del Caso Concreto

En el caso en concreto se advierte que la señora PAOLA ANDREA MOLINA LOPEZ, acompaña la presente demanda ejecutiva con un título ejecutivo consistente en un acta de conciliación la cual fue llevada a cabo en este Despacho Judicial el día 9 de julio de 2021 (fl.17), en que se dispuso:

“Se acordó entre las partes que a la fecha de hoy nueve de julio de 2021, el señor JOSE DIDIER debe la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.510.000,00) de los cuales producto del embargo se han consignado en la cuenta judicial del juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia, código 053152042001, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.000.000) quedando pendiente un valor cancelar de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000,00) suma que será diferida en 10 cuotas mensuales que se adicionarán a la cuota normal causada mes a mes de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) quedando un valor mensual de CUATROCIENTOS UN MIL PESOS \$401.000,00 y vencidos los 10 meses. Continuará el señor JOSE DIDIER GONZÁLEZ PINEDA cancelando la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) mensuales con el debido incremento según lo establezca el gobierno nacional sobre el incremento salarial”.

Así mismo informa la demandante que, el señor JOSÉ DIDIER GONZÁLEZ PINEDA le está adeudando las mesadas correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, por un valor de \$401.000 cada una para un total de \$802.000,00 y los valores correspondientes al vestuario de diciembre de 2021, por un valor d \$200.000,00, los útiles escolares de 2022 por una suma de \$237.450,00 y uniformes por la suma de \$264.600,00.

Así las cosas efectuada la valoración del título ejecutivo aportado por la señora MOLINA LOPEZ, los documentos aportados como las facturas expedida por la Miscelánea Osman Darío, que dan cuenta de los gastos realizados por la demandante, por concepto de útiles escolares por un valor de \$200.300,00 y Uniformes por valor de \$264.600, Vestuario del Almacén Carolina por la suma de \$215.000y en vista que de que este cumple con los requisitos para su ejecución, se advierte que este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por parte del señor JOSE DIDIER

correspondiente a los meses de diciembre de 2021, enero de 2022 y los gastos realizados por la demandante por concepto de vestuario del mes de diciembre, útiles y uniformes del año 2022.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho accede a ella en los términos del artículo 599 del Código General del proceso que prevé lo siguiente: “**Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1.035.521.562 y en contra de JOSÉ DIDIER GONZALEZ PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.053.812.986, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
CUOTA MES DE DICIEMBRE 2021	\$401.000,00
CUOTA MES DE ENERO DE 2022	\$401.000,00
VESTUARIO MES DICIEMBRE 2021	\$215.000,00
UTILES ESCOLARES ENERO 2022	\$200.300,00
UNIFORMES ESCOLARES AÑO 2022	\$264.600
TOTAL	\$1.481.900,00

- Igualmente se libra mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando
- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas de dinero no pagados acorde con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se causaron hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 40% del salario que producto de sus actividades laborales percibe el señor JOSÉ DIDIER GONZALEZ

PINEDA, luego de las deducciones de ley, como miembro del ejército nacional, para lo cual se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la señora PAOLA ANDREA MOLINA LÓPEZ, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.481.900,00) acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación a fin de que comparezca al Juzgado en un término de diez (10) días para surtir dicho acto.

CUARTO: Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Se faculta a la señora POALA ANDREA MOLINA LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía nro. 1.035.521.562, para actuar dentro de este asunto en representación de su hijo SANTIAGO GONZALEZ MOLINA, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 08 fijado el
__23__ febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE ANTIOQUIA

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Disminución Cuota alimentaria
Radicado:	05-315-40-89-001-2022-00006-00
Demandante	RODIER DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA
Menor	SIMÓN TRUJILLO MONSALVE
Demandada	MARÍA ALEJANDRA MONSALVE
Interlocutorio N°	027
Decisión:	Admite demanda.

Dado que la demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA MONSALVE, quien es la representante legal del menor SIMÓN TRUJILLO MONSALVE reúne los requisitos de ley señalados en los artículos, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso verbal sumario y oral que corresponda, según lo dispuesto en los artículos 390 y 392 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RODIE DE JESÚS TRUJILLO ZAPATA** identificado con la c.c nro. 70.632.853 en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA MONSALVE**, quien es la representante legal del menor **SIMÓN TRUJILLO MONSALVE** por lo motivado.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 y S.S. Del Código General del Proceso y en armonía con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, notifíquese y córrase traslado de la demanda a la demandada con el envío de la demanda completa y sus anexos, al igual que del presente auto, a la dirección electrónica

malejams1320@gmail.com la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con un término de DIEZ (10) DIAS para que conteste la demanda (inciso 5° artículo 391 del C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Ricardo León López Gil, identificado con la c.c nro. 98.569.609 y portador de la tp nro. 230.476 del C.S.J, como apoderado judicial del señor Rodie de Jesús Trujillo Zapata, conforme al poder allegado.

QUINTO: Notificar por Secretaría el presente auto a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador en Asuntos de Familia para lo de sus cargos y a través de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. —08— fijado
el ____ 23_ febrero de 2021 a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUADALUPE ANTIOQUIA

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular-Mínima cuantía-
Radicado:	05-315-40-89-001-2022-00007-00
Ejecutante	COOPERATIVA RIACHON LTDA
Ejecutado:	JESÚS ABELARDO POSADA GARCÍA y ARTURO POSADA
Interlocutorio	Nro. 028
Decisión:	Se libra mandamiento

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA identificada con NIT 890910087 representada legalmente por JHONN FREDY ORTEGA RESTREPO en contra de **JESÚS ABELARDO POSADA GARCÍA** identificado con la c.c nro. 70.631.446, **ARTURO POSADA** identificado con la c.c nro. 3.440.129, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA con nit 890910087, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de los señores **JESÚS ABELARDO POSADA GARCÍA** identificado con la c.c 70.631.446 y **ALVARO POSADA** con c.c 3.440.129. De la revisión del libelo genitor, se observa que el mismo reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada, la cuantía de las pretensiones, y el domicilio del demandado, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré escaneado Nro. 113947, presentado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias de la normatividad colombiana, sobre el cual es pertinente señalar que, es suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUIPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA RIACHÓN LTDA** con Nit

890.910.087 y en contra de los señores **JESÚS ABELARDO POSADA GARCÍA** con c.c 70.631.446 y **ARTURO POSADA** con c.c 3.440.129, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$10.872.357,00)** por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré Nro. 113947, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha en que se hizo exigible, esto es, 06 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago del mismo.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Henry Alberto Peña López portador de la T.P Nro. 160.786 del C.S.J para representar los intereses del ejecutante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

QUINTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co . De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 08 fijado el 23 febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria
Secretaria